

Girardota, Antioquia, agosto diez (10) de 2020

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que en el presente proceso de pertenencia por auto del 26 de septiembre de 2019 se dispuso oficiar a la Agencia Nacional de Tierras con el fin de obtener respuesta de fondo frente a oficio 547 del 15 de marzo de 2017, librado con anterioridad, en el sentido de determinar la naturaleza del bien inmueble objeto del litigio; esto es, si es de uso público, bien fiscal adjudicable o baldío, y se hace claridad que en varias oportunidades el Despacho ofició con el mismo fin.

El día 22 de mayo de 2020, dicha entidad remitió al correo institucional del juzgado, desde el E-mail: info@agenciadetierras.gov.co, respuesta en 2 folios concluyendo que se trata de un inmueble rural baldío, el cual sólo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras; además, allega como anexo a dicha respuesta, 2 folios que contienen informe de gestión inmobiliaria que sustentan o soportan la respuesta dada.

Es importante anotar que mediante Decreto 417 del 17 de marzo 2020, el Gobierno nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en razón a la pandemia causada por el virus denominado por los laboratorios SARS-CoV-2, conocida por los medios de comunicación como COVID-19, lo que conllevó también a una cuarentena nacional para garantizar el distanciamiento social en aras de la prevención y contención de la enfermedad.

En razón a ello y conforme a decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron paralizados en todo el territorio nacional desde el 16 de Marzo de 2019, hasta el día 30 de junio de 2020.

Igualmente, en virtud del Acuerdo PSCJANTA20-70 del 8 de julio de 2020, se suspendieron los términos entre el 8 y el 12 de julio de 2020, y el 17 de julio, mediante el Acuerdo PCSJANTA20-81 del 15 de julio de 2020, expedidos ambos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia. Y por Acuerdo CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, se suspendieron los términos desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 am.) del día 03 de agosto de 2020, y desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 07 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 10 de agosto de 2020.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS
LABORALES DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

Referencia	Proceso Abreviado de Pertenencia.
Demandante	Abel Herminio Cadavid Alvarez
Demandado	María Robertina Meneses Chaverra y Otros.
Radicado	05308-31-03-001-2011-00250-00
Asunto	Agrega respuesta y pone en conocimiento de las partes.
Auto de sust	0134

Vista la constancia que antecede, se dispone incorporar al expediente la respuesta dada por la Agencia Nacional de Tierras, visible a folios 241 a 244 del expediente, la cual se pone en conocimiento de las partes por el término de tres días siguientes a la notificación por estado del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

**RV: Respuesta radicado entrada 20206200178992 radicado salida
20203100439691 (EMAIL CERTIFICADO de info@agenciadetierras.gov.co)**

EMAIL CERTIFICADO de info <416445@certificado.4-72.com.co>

Vie 22/05/2020 8:56 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Girardota <j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

120203100439691_60677_00001.pdf; 20203100439691_4081.pdf;

POR FAVOR NO CONTESTAR ESTE E-MAIL.

Buen día, por medio de este correo le hacemos llegar a usted la respuesta a su radicado relacionado en el asunto de este mensaje.

Cordialmente,

**Contacto Información ANT
Agencia Nacional de Tierras (ANT)**

E-mail: info@agenciadetierras.gov.co

 ant_logo  logo_min
 ant_ambientas

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de ANT.

The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of ANT.





El campo
es de todos

Minagricultura

17 de Mayo de 2020



Al responder cite este Nro.
20203100439691

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota - Antioquia

Referencia:

Oficio	No. 431 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2019
Proceso	PERTENENCIA No. 03083103001201100250 00
Radicado ANT	20206200178992 DEL 28 DE FEBRERO DE 2020
Demandante	ABEL HERMINIO CADAVID ARBELÁEZ
Predio – F.M.I.	S.F.

La Agencia Nacional de Tierras (ANT) fue creada mediante el Decreto 2363 del 2015, para ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural, formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y, además, administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación. Entonces, la visión de la ANT es integral con respecto a las tierras rurales y, así, tiene a su cargo la solución de problemáticas generales relacionadas con la tenencia de la tierra.

Según lo anterior, y con el fin de atender el oficio de la referencia, se resalta que para esta Agencia resulta de fundamental importancia exponer los siguientes argumentos:

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-488 del 2014, advirtió que cuando se solicite la prescripción adquisitiva de bien inmueble rural contra personas indeterminadas o no obre antecedente registral, según las reglas establecidas legalmente, deberá presumirse la condición de baldío, y, por ende, tendrá que hacerse parte a la hoy ANT, para que concrete el derecho de defensa del posible predio baldío.

Lo anterior, dado el carácter imprescriptible que revisten los predios baldíos, entendidos como todas las tierras situadas dentro de los límites territoriales del país, que carecen de otro dueño, o que hubiesen regresado al dominio estatal, en virtud del artículo 675 del Código Civil. Entonces, se consideran baldíos de la Nación los predios con o sin cédula catastral que carecen de folio de matrícula inmobiliaria, antecedente registral, titulares de derechos real de dominio inscritos o aquellos que, teniendo un folio de matrícula inmobiliaria, no constituyeron derecho real de dominio sobre la misma.

El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 597 de 1998.

los particulares, o ii) la cadena de transferencias del derecho del dominio, en los términos que se refieren en el artículo, es decir, anteriores a 1974.

De acuerdo con la información aportada y recolectada en el caso concreto, se establece que no se puede realizar la consulta en el portal VUR, del predio rural denominado "LOTE DE TERRENO" ubicado en la Vereda "Potrero", del Municipio de Girardota, identificado con la código catastral 05-308-00-01-00-00-0022-0073-0-00-00-000, debido a que el predio no posee número de matrícula inmobiliaria; esto, de acuerdo a la Nota de Inadmisión con rad. 2018-33774 suscrito por el Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, en el cual establece lo siguiente:

"Se aporta a la solicitud de expedición del certificado de libertad datos de registro de la escritura pública número 359 de 07 de mayo de 1951, otorgada en la notaría de Girardota, inscrita en el libro primero al folio 69 número 361, por la cual la señora SANDALIA CADAVID transfiere a título de venta a favor de MARIA DOLORES CHAVERRA los gananciales o porción conyugal que le corresponda o pueda corresponderle en la sucesión ilíquida de su esposo LUIS MARIA CHAVERRA, herencia vinculada a un "lote de terreno" situado en el paraje "La Peña" del Municipio de Girardota, cuyos linderos constan en la citada escritura 359.

En la mencionada escritura 359 de 07 de mayo de 1951 NO citan título por el cual causante Luis María Chaverra adquirió derecho real de dominio sobre el inmueble".

La anterior información fue corroborada con el equipo técnico catastral de la Agencia Nacional de Tierras, encontrando que: "La consulta en Ventanilla Única de Registro (VUR) de todos los identificadores asociados en el radicado, evidenció que no se encuentran antecedentes registrales para este predio en específico. Por lo anterior, no fue posible asociar un folio de matrícula inmobiliaria. Sin embargo, el certificado predial descargado en Catastro Antioquia indica que el predio se encuentra registrado en el sistema antiguo con la matrícula 9-301.

Línea de Atención en Bogotá
(+57 1) 5185858, opción 0

Calle 43 No. 57 - 41 Bogotá, Colombia
Sede Servicio al Ciudadano
Carrera 13 No. 54-55 Piso 1 Torre SH
www.agenciadetierras.gov.co

Sede Servicio al Ciudadano
Código Postal 111511

Agencia Nacional de Tierras
Código Postal 111321

1 (...) A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicados por el Estado, que estén destinados para cualquier servicio o uso público (...).



El campo
es de todos

Minagricultura



La validación de la información en Catastro Antioquia, evidenció que el predio tiene asociado número predial nacional 05-308-00-01-00-00-0022-0073-0-00-00-0000, se encuentra en zona RURAL del municipio de GIRARDOTA (Antioquia). Adicionalmente, en este reporte el predio NO tiene dirección y especifica un área de 0 ha + 8964 m2.

Teniendo en cuenta que se trata de un predio formado catastralmente en suelo RURAL, se realizaron los cruces cartográficos y NO se evidencia que el predio se encuentre ubicado en zonas con afectaciones especiales o que haga parte de algún proceso agrario o de titulación de baldíos".

En lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio cuestionado, se establece que el predio NO posee número de matrícula inmobiliaria, ni antecedentes de titulares de derecho real de dominio, y por ende no está demostrado que el predio en cuestión haya salido de la esfera de dominio del Estado; **por lo que se establece que es un inmueble rural baldío**, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras.

Lo anterior implica la declaratoria de terminación anticipada de este proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso, toda vez que los predios baldíos son imprescriptibles. En este contexto, para acceder al predio baldío de la Nación, se debe iniciar el procedimiento único de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ley 902 de 2017 y la Resolución 740 del mismo año.

Este análisis de naturaleza jurídica es resultado del estudio de la información asociada al Folio de Matrícula Inmobiliaria, consultada en la Ventanilla Única de Registro (VUR), y a los insumos registrales y notariales relacionados en el presente documento.

Atentamente,

ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VESGA

Subdirector de Seguridad Jurídica

Agencia Nacional de Tierras (ANT)

Proyectó: Stephanie Varon Abogada, convenio FAO-ANT

Revisó: Bryan Varon., Abogado, convenio FAO-ANT

Anexos: análisis catastral

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus
electores de conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999.

243

 Agencia Nacional de Tierras	FORMA	INFORME DE GESTIÓN INMOBILIARIA	CÓDIGO	SEJUT-F-021
	ACTIVIDAD	DESLINDE DE TIERRAS CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO RECUPERACIÓN DE BALDIOS	VERSIÓN	3
	PROCESO	SEGURIDAD JURÍDICA SOBRE LA TITULARIDAD DE LA TIERRA Y LOS TERRITORIOS	FECHA	09-10-2018

ANÁLISIS PREDIAL
DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA
MUNICIPIO: GIRARDOTA
VEREDA: POTRERITO
DIRECCIÓN: SIN INFORMACIÓN
RADICADO: 20206200178992
FOLIO DE MATRÍCULA: 9-301 (SISTEMA REGISTRAL ANTIGUO)

Se realizó el análisis predial conforme a los identificadores código catastral **2-00-022-073-000-000** e identificación de la propietaria **MARIA DOLORES CHAVERRA DE MENESES** con **C.C. 21763906**, asociados en el oficio No. **20206200178992** correspondiente a un predio ubicado en el municipio de **GIRARDOTA** (Antioquia). Se realizó la consulta en Ventanilla Única de Registro (VUR) y en Catastro Antioquia, obteniendo información espacial y alfanumérica con certeza del predio objeto de análisis.

www.vur.gov.co dice

No se encontraron datos para los filtros seleccionados

Consulta en plataforma VUR de los identificadores del predio.

<https://www.vur.gov.co/portal/paques/vur/inicio.jsf?url=%2Fportal%2FPantallasVUR%2F%23%2F%3Ftipo%3DdatosBasicosTierras>

La consulta en Ventanilla Única de Registro (VUR) de todos los identificadores asociados en el radicado, evidenció que no se encuentran antecedentes registrales para este predio en específico. Por lo anterior, no fue posible asociar un folio de matrícula inmobiliaria. Sin embargo, el certificado predial descargado en Catastro Antioquia indica que el predio se encuentra registrado en el sistema antiguo con la matrícula 9-301.

FICHA PREDIAL N°:10805683											
MUNICIPIO: GIRARDOTA					CORREGIMIENTO: Cabecera						
BARRIO: 000					VEREDA: POTRERITO						
NOMBRE O DIRECCIÓN DEL PREDIO: S.N											
CEDULA CATASTRAL											
MUNICIPIO	SECTOR	CORR.	BARRIO	MNZ. VERD.	PREDIO	EDIFICIO	U. PREDIAL				
303	0	001	000	0022	00073	0000	00000				
NÚMERO PREDIAL NACIONAL											
DEPTO	MUNPIO	ZONA	SECTOR	COMUNA	BARRIO	MNZ. VERD.	TERRENO	CND. PROP	EDIFICIO	N. PISO	U. PREDIAL
05	303	00	01	00	00	0022	0073	0	00	00	0000
DESTINO ECONÓMICO DEL PREDIO: AGRICOLA: 100%											

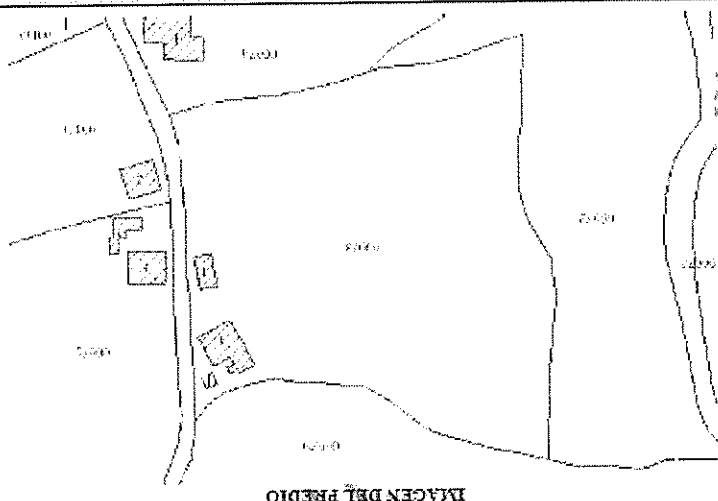
proceso agrario o de titulación de baldíos.

Teniendo en cuenta que se trata de un predio formado catastralmente en suelo RURAL, se realizaron los cruces cartográficos y NO se evidencia que el predio se encuentre ubicado en zonas con afectaciones especiales o que haga parte de algún

La validación de la información en Catastro Antioquia, evidenció que el predio tiene asociado número predial nacional 05-308-00-01-00-00-0022-0073-0-00-00-0000, se encuentra en zona RURAL del municipio de GIRARDOTA (Antioquia).
Adicionalmente, en este reporte el predio NO tiene dirección y específica un área de 0 ha + 8964 m².

<https://catastro.antioquia.gov.co/consultafexternas/>

Consulta Catastro Antioquia con nombre de la propietaria MARIA DOLORES CHAVERRA DE MENESES



053080001000000220072000000000

NPN:056860010000002701210000000000 NORTE - 36820010000002200079 , NPN:056860010000002200790000000000 OESTE - 36820010000002200072 , NPN:

SUR - 30820010000002200074; MPN: 053080091000000220074000000000 ESTE - 30820010000002200075; NPN: 053080001000000022007500000000 ESIH - 30820010000002200076

COLINDANTES

ÁREA TOTAL LOTE: 0,8964ha COEFICIENTE DE COPIPIEDAD: 0%

4535

No.	ESCRITURA	FECHA	ENTIDAD	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
1	329	07-05-1951	NOTARIA	ANTIOQUIA	GUARANDA

JUSTIFICACION DEL DERECHO DE PROPIEDAD O DE POSESION

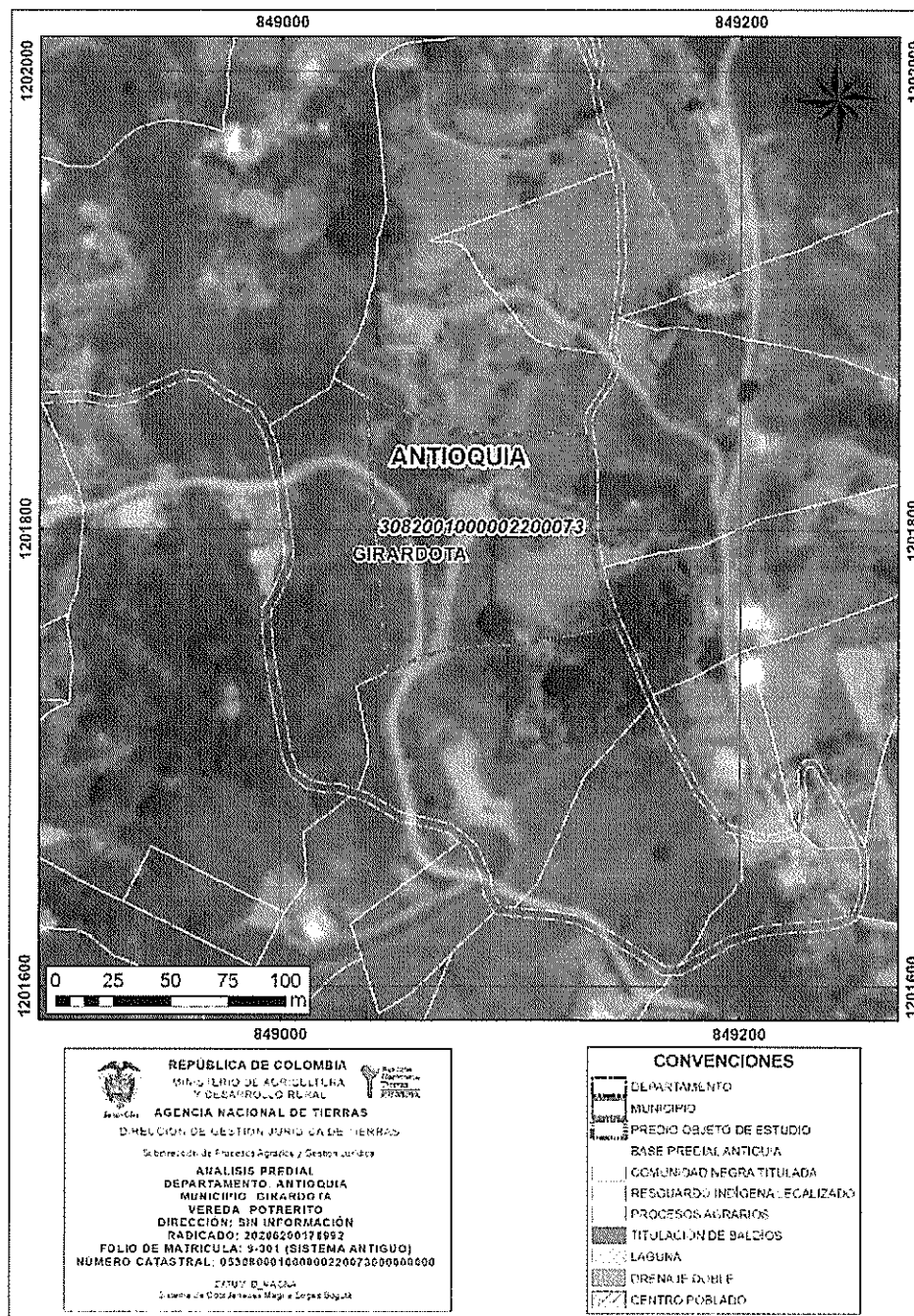
No.	NOMBRES Y APELLIDOS - RAZON SOCIAL	SIGLA COMERCIAL	DOCUMENTO	TIPO	% DEFERIDO
1	MARTA DOLORES CHAFARRA DE MENESES		21763906	CEDELA DE CIUDADANIA MUJER	100%

PERSONA NATURAL O JURIDICA

ADQUISICION: TRADICION	MODELO REGISTRAL	301	301
------------------------	------------------	-----	-----

 Agencia Nacional de Tierras	FORMA	INFORME DE GESTIÓN INMOBILIARIA	CÓDIGO	SEJUT-F-021
	ACTIVIDAD	DESLINDE DE TIERRAS CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO RECUPERACIÓN DE BALDIOS	VERSIÓN	3
	PROCESO	SEGURIDAD JURÍDICA SOBRE LA TITULARIDAD DE LA TIERRA Y LOS TERRITORIOS	FECHA	09-10-2018

CATEGORIA	SI	NO
TIERRAS DE COMUNIDADES NEGRAS		X
TIERRAS DE RESGUARDOS INDÍGENAS		X
PROCESOS AGRARIOS		X
TITULACIÓN DE BALDÍOS		X
RURAL	X	



Girardota, Antioquia, agosto diez (10) de 2020

Constancia secretarial.

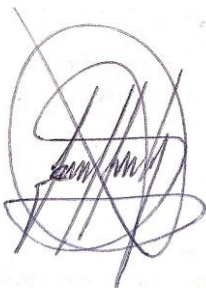
Señora Juez, le informo que la presente demanda fue presentada vía correo electrónico el día 10 de julio de 2020 a las 11:07 a.m. desde el E-mail galvisarango@hotmail.com el cual no figura en la lista de correos registrados ante el Consejo Superior de la Judicatura, y además, de la revisión que se hace del texto de la demanda y sus anexos, se advierte que la parte actora no cumplió con la obligación de notificar simultáneamente a la parte demandada la presente acción.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Es importante aclarar que, en virtud del Acuerdo PSCJANTA20-70 del 8 de julio de 2020, se suspendieron los términos entre el 8 y el 12 de julio de 2020, y el 17 de julio, mediante el Acuerdo PCSJANTA20-81 del 15 de julio de 2020, expedidos ambos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia; además, por Acuerdo CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, se suspendieron los términos desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 am.) del día 03 de agosto de 2020 y Desde de las cero horas (00:00 a.m.) del día 07 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 10 de agosto de 2020.

Teniendo en cuenta lo antes indicado, la demanda se entiende recibida el día 13 de julio de 2020 a las 8:00 am.

Provea.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized 'J' and 'M' intertwined, with a horizontal line crossing through the middle.

JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS
LABORALES DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

Referencia	Proceso ejecutivo hipotecario con acción mixta.
Demandante	Andrés Albeiro Galvis Arango
Demandados	Simón Armando Valencia Escobar y Alba Escobar de Valencia
Radicado	05308-31-03-001-2020-00090-00
Asunto	Inadmite demanda.
Auto Int.	0423

En atención a la constancia que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda en PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO CON ACCIÓN MIXTA, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., como tampoco las que señala el Decreto 806 de 2020, y por tanto la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en el sentido de notificar en forma simultánea a la parte demandada de la presente acción, por medio físico, en el que se incluya la demanda con sus anexos, ya que el demandado no dispone de correo electrónico, según lo informado en el libelo genitor.

Deberá proceder de igual forma con el escrito de subsanación de requisitos, en cumplimiento al presente proveído.

2. Se indica en el texto de la demanda, hecho segundo, que la señora ALBA ESCOBAR DE VALENCIA se constituyó deudora del señor ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO por la suma de \$124.800.000, lo cual hizo en 3 créditos, y al proceder a enunciarlos, señala 4 créditos, así:
El crédito A, conformado por 3 pagarés: uno de \$40.000.000 y 2, de \$20.000.000;
Un crédito B, conformado por el pagaré No. 4, por valor de \$20.000.000;
Un crédito C, conformado por el pagaré No. 5, por valor de \$14.800.000, y
Un crédito D, conformado por el pagaré No. 6, por valor de \$10.000.000

Como quiera que lo narrado por la parte actora en el hecho segundo de la demanda se puede presentar para confusión, se le requiere para que aclare el mismo, en aplicación al numeral 5º del artículo 82 del C.G. P.

3. En lo que respecta al escrito de medidas cautelares visible a folios 14 y 15 del expediente, se requiere a la parte actora para identifique con precisión el número del proceso sobre el cual pretende el embargo de remanentes de que da cuenta el numeral 3 ; lo anterior por cuanto cita el proceso con Radicado 2019-9798, y al proceder el Despacho a revisar el folio de matrícula inmobiliaria No. 012-77764 a que hace referencia en el citado numeral, visible a folios 56 y 57, encuentra que en la anotación No. 4, se señala el proceso con radicado 2019-00219, por lo que no existe claridad al respecto.

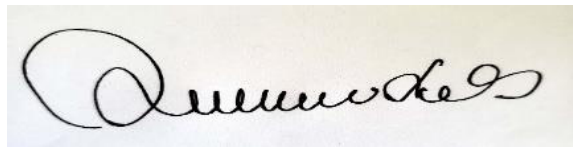
En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA CON ACCIÓN MIXTA instaurada por ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO en contra de SIMÓN ARMANDO VALENCIA ESCOBAR y ALBA ESCOBAR DE VALENCIA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Girardota, Antioquia, agosto once (11) de 2020

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que en el presente proceso de pertenencia por auto del 19 de febrero de 2020 se dispuso requerir a la Agencia Nacional de Tierras con el fin de obtener respuesta frente al oficio 539 del 12 de diciembre de 2019, librado con anterioridad y recibido en dicha entidad el día 16 de diciembre de 2019, en el sentido de que emitiera pronunciamiento sobre la prescriptibilidad o imprescriptibilidad del bien inmueble objeto del litigio.

El día 20 de julio de 2020, dicha entidad remitió al correo institucional del juzgado, desde el E-mail: info@agenciadetierras.gov.co, respuesta en 4 folios concluyendo que se trata de un inmueble rural baldío, el cual sólo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de resolución.

Es importante precisar que en virtud del Acuerdo CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, se suspendieron los términos desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 am.) del día 03 de agosto de 2020, y desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 07 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 10 de agosto de 2020.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



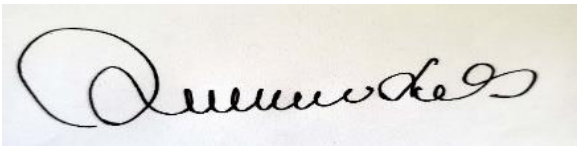
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS
LABORALES DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

Referencia	Proceso Abreviado de Pertenencia.
Demandante	Luis Hernán Montoya Castro y Otros
Demandado	Personas indeterminadas.
Radicado	05308-31-03-001-2012-00216-00
Asunto	Agrega respuesta y pone en conocimiento de las partes.
Auto de sust	0135

Vista la constancia que antecede, se dispone incorporar al expediente la respuesta dada por la Agencia Nacional de Tierras, el día 20 de julio de 2020, la cual se pone en conocimiento de las partes por el término de tres días siguientes a la notificación por estado del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho



El campo
es de todos

Minagricultura



Al responder cite este Nro.
20203100329901

20 de Abril de 2020

Señores

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 6 N° 14-43

Girardota - Antioquia

Referencia:

Oficio	N° 539 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2019
Proceso	PERTENENCIA RAD. 2012-00216
Radicado ANT	20197301333682 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2019
Demandante	LUIS HERNÁN MONTOYA CASTRO
Predio – F.M.I.	SF

Cordial Saludo,

La Agencia Nacional de Tierras (ANT) fue creada mediante el Decreto 2363 del 2015, para ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural, formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y, además, administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación. Entonces, la visión de la ANT es integral con respecto a las tierras rurales y, así, tiene a su cargo la solución de problemáticas generales relacionadas con la tenencia de la tierra.

Según lo anterior, y con el fin de atender la solicitud de referencia, se resalta que para esta Agencia resulta de fundamental importancia exponer los argumentos.

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-488 del 2014, advirtió que cuando se solicite la prescripción adquisitiva de bien inmueble rural contra personas indeterminadas o no obre antecedente registral, según las reglas establecidas legalmente, deberá presumirse la condición de baldío, y, por ende, tendrá que hacerse parte a la hoy ANT, para que concrete el derecho de defensa del posible predio baldío.

Lo anterior, dado el carácter imprescriptible que revisten los predios baldíos, entendidos como todas las tierras situadas dentro de los límites territoriales del país, que carecen de otro dueño, o que hubiesen regresado al dominio estatal, en virtud del artículo 675 del Código Civil. Entonces, se consideran baldíos de la Nación los predios con o sin cédula catastral que carecen de folio de matrícula inmobiliaria, antecedente registral, titulares de derechos real de dominio inscritos o aquellos que, teniendo un folio de matrícula inmobiliaria, no constituyeron derecho real de dominio sobre la misma.

A su vez, el numeral 1° del artículo 48 de la Ley 160 de 1994¹ dispone que la propiedad privada sobre la extensión territorial respectiva se prueba de dos maneras:

¹ (...) A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables que estén reservados o destinados para cualquier servicio o uso público (...).

Línea de Atención en Bogotá
(+57 1) 5185858, opción 0

Agencia Nacional de Tierras
Calle 43 No. 57 - 41 Bogotá, Colombia
Sede Servicio al Ciudadano
Carrera 13 No. 54-55 Piso 1 Torre SH
www.agenciadetierras.gov.co

Agencia Nacional de Tierras
Código Postal 111321
Sede Servicio al Ciudadano
Código Postal 111511



i) El título originario que no haya perdido vigencia, esto es, el acto mediante el cual el Estado desprende del dominio en favor de los particulares, o ii) la cadena de transferencias del derecho del dominio, en los términos que se refieren en el artículo, es decir, anteriores a 1974.

Por tanto, en atención a la solicitud de la referencia, la condición jurídica del predio a usucapir queda sujeta a verificar si este salió válidamente de la esfera de dominio del Estado, con base en la información suministrada por el despacho.

Teniendo en cuenta el número de cédula catastral aportado dentro de la solicitud, y de acuerdo a lo dicho por usted en la Constancia del 1 de noviembre de 2019, que el Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos certifica que el predio no posee número de matrícula inmobiliaria, ni persona alguna como titular de derecho real de dominio y tampoco reposa prueba que determine la imprescriptibilidad del mismo.

En consecuencia, se evidencia que el predio NO posee número de matrícula inmobiliaria y no está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o Entidad Pública sobre el predio en cuestión, por lo cual **se establece que es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (Título Originario).**

En este contexto, para acceder al predio baldío de la Nación, se debe iniciar el procedimiento único de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ley 902 de 2017 y la Resolución 740 del mismo año.

Este análisis de naturaleza jurídica es resultado del estudio de la información asociada al Folio de Matrícula Inmobiliaria, consultada en la Ventanilla Única de Registro (VUR), y a los insumos registrales y notariales relacionados en el presente documento.

En los anteriores términos, damos por atendido el oficio de la referencia.

Atentamente,

ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VESGA
Subdirector de Seguridad Jurídica
Agencia Nacional de Tierras (ANT)

Proyectó: Paola Acosta, Abogada, convenio FAO-ANT

Revisó: Andrés Erazo, Abogado, convenio FAO-ANT

Anexo: Análisis catastral



El campo
es de todos

Minagricultura



Al responder cite este Nro.
20203100559101

25 de Junio de 2020

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 6 N° 14-43, Piso 3

j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota - Antioquia

Referencia:

Oficio	N° 069 DEL 19 DE FEBRERO DE 2020
Proceso	PERTENENCIA RAD. 2012-00216
Radicado ANT	20206200375002 DEL 11 DE JUNIO DE 2020
Demandante	LUIS HERNAN MONTOYA CASTRO
Inmueble	SF

Cordial saludo,

Atendiendo su solicitud, por medio de la cual solicita dar respuesta al oficio No. 539 del 12 de diciembre de 2019, emitido por ese Despacho Judicial, comedidamente se le informa que, al validar la información, se evidenció que éste fue tramitado en la Entidad con radicado No. 20197301333682, y se le dio respuesta con el radicado de salida No. 20203100329901, que se anexa.

En los anteriores términos, damos por atendido el oficio de la referencia.

Atentamente,

ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VESGA

Subdirector de Seguridad Jurídica

Agencia Nacional de Tierras (ANT)

Proyectó: Paola Acosta, Abogada, convenio FAO-ANT

Revisó: Andrés Erazo, Abogado, convenio FAO-ANT

Anexos: Copia de la respuesta 20203100329901

Línea de Atención en Bogotá
(+57 1) 5185858, opción 0

Agencia Nacional de Tierras
Calle 43 No. 57 - 41 Bogotá, Colombia
Sede Servicio al Ciudadano
Carrera 13 No. 54-55 Piso 1 Torre SH
www.agenciadetierras.gov.co

Agencia Nacional de Tierras
Código Postal 111321
Sede Servicio al Ciudadano
Código Postal 111511

**RV: respuesta radicado de entrada 20206200375002- radicado salida 20203100559101
(EMAIL CERTIFICADO de info@agenciadetierras.gov.co)**

EMAIL CERTIFICADO de info <416445@certificado.4-72.com.co>

Lun 20/07/2020 6:01 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Girardota <j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

MONTOYA1.pdf; MONTOYA.pdf;

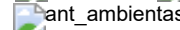
POR FAVOR NO CONTESTAR ESTE E-MAIL.

Buen día, por medio de este correo le hacemos llegar a usted la respuesta a su radicado relacionado en el asunto de este mensaje.

Cordialmente,

**Contacto Información ANT
Agencia Nacional de Tierras (ANT)**

E-mail: info@agenciadetierras.gov.co

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de ANT.

The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of ANT.



CONSTANCIA

En el proceso 2018-00302 se tenía programada audiencia del artículo 72 y 80 del CPL, para los días 30 y 31 julio de 2020, mediante memorial recibido el 24 de julio de 2020, la parte demandante solicitó el aplazamiento de la audiencia en virtud de que se vio en la necesidad de trasladarse de su domicilio, a un lugar en el que no cuenta con WIFI ni una buena señal de celular, lo que le impedía conectarse a la diligencia programada por el despacho.

Esta solicitud fue atendida por el Despacho al encontrarla razonablemente justificada para ese momento, por lo que se accedió al aplazamiento, lo que fue informado al apoderado de la parte demandada vía telefónica.

De igual manera le informo señora juez que el pasado 30 de julio se presentó solicitud de desistimiento del proceso 2019-00037, el cual tenía fecha de audiencia para los días 25 y 26 de agosto de 2020.

Girardota- Antioquia, 11 de agosto de 2020.

MARITZA CAÑAS VALLEJO
ESCRIBIENTE I



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA, ANTIOQUIA.

Girardota - Antioquia, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2018-00302-00
Proceso:	Ordinario laboral Primera Instancia
Demandante:	María Cristina Agudelo Sepúlveda
Demandada:	Creaciones Lorely Ltda.
Auto Interlocutorio:	421

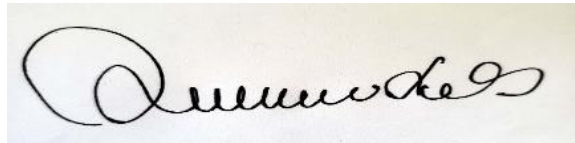
Conforme a la Constancia que antecede, se dispone fijar fecha para la realización de la audiencia del artículo 72 Y 80 del C.P.T y S.S., pendiente en este proceso para el 25 y 26 de agosto de 2020 a las 8:30 a.m.

Por la secretaria del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de las aplicaciones **RP1Cloud o Lifesize** que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general, en delante de cara a la implementación de la justicia digital.

Notifíquese este auto a las partes y sus apoderados a través del TYBA y por el correo electrónico que aparezca en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', is centered on a light-colored rectangular background.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho.

CONSTANCIA:

Mediante Decreto 417 del 17 de marzo 2020, el Gobierno nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en razón a la pandemia causada por el virus denominado por los laboratorios SARS-CoV-2, conocida por los medios de comunicación como COVID-19, lo que conllevó también a una cuarentena nacional para garantizar el distanciamiento social en aras de la prevención y contención de la enfermedad.

En razón a ello y conforme a decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron paralizados en todo el territorio nacional desde el 16 de Marzo de 2020, posteriormente el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido igualmente por el Consejo Superior de la Judicatura, estableció excepciones para la suspensión de términos judiciales en materia laboral y en materia civil.

Igualmente, el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, levantó la suspensión de términos judiciales desde el 01 de julio de 2020, por lo que, a efectos de proceder a reprogramar la agenda del Despacho y siguiendo instrucciones de la señora juez, hago constar que el estado actual de la agenda del despacho desde el 16 de Marzo de 2020 es el siguiente:

- Del 16 de marzo de 2020 al 25 de mayo de 2021, se encontraban fijadas un total de 79 audiencias.
- Durante el término de suspensión había 40 procesos con audiencia programada.
- Durante la cuarentena se dio trámite a 17 procesos que se encontraban dentro de las excepciones del acuerdo. (5 civiles terminados con sentencia y 12 laborales, 4 de ellos pendientes de juicio entre las semanas del 6 al 17 de julio).
- El proceso de única instancia con radicado 2019-00010 se encuentra sin notificar el demandado. (única instancia laboral).
- En ese orden se tiene que a la fecha, en total hay 61 procesos pendientes de realizar audiencias, 15 en materia civil y 46 en materia laboral.

Se anexa relación de todos los procesos con fecha de audiencia fijada.

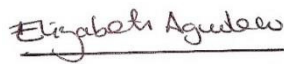
RADICADO	MATERIA	AUDIENCIA FIJADA	ESTADO
2017-00439	Laboral	16 marzo de 2020	Para Reprogramar
2018-00196	Laboral	17 marzo de 2020	Tramitado En Cuarentena
2018-00167	Civil	19 marzo de 2020	Para Reprogramar
2018-00229	Laboral	24 marzo de 2020	Para Reprogramar
2018-00302	Laboral	25 marzo de 2020	Para Reprogramar
2015-00152-01	Civil	27 marzo de 2020	Tramitado En Cuarentena
2018-00400-01	Civil	27 marzo de 2020	Tramitado En Cuarentena
2018-00227	Laboral	30 marzo de 2020	Para Reprogramar
2018-00154	Laboral	31 marzo de 2020	Tramitado En Cuarentena
2019-00037	Civil	02 de abril de 2020	Para Reprogramar
2018-00281	Laboral	14 abril de 2020	Para Reprogramar
2018-00280	Laboral	16 abril de 2020	Para Reprogramar
2018-00086	Laboral	20 abril de 2020	Para Reprogramar
2018-00072	Laboral	21 abril de 2020	Para Reprogramar
2019-00106	Civil	23 abril de 2020	Para Reprogramar
2019-00138	Laboral	27 abril de 2020	Para Reprogramar
2018-00225	Laboral	28 abril de 2020	Tramitado En Cuarentena

2019-00162	Laboral	4 de mayo de 2020	Para Reprogramar
2019-00178	Laboral	6 de mayo de 2020	Para Reprogramar
2018-00164	Laboral	7 de mayo de 2020	Para Reprogramar
2019-00205	Laboral	11 de mayo de 2020	Para Reprogramar
2018-00185	Laboral	12 de mayo de 2020	Para Reprogramar
2019-00069	Civil	14 de mayo de 2020	Tramitado En Cuarentena
2019-00272	Laboral	18 de mayo de 2020	Para Reprogramar
2019-00010	Laboral	19 de mayo de 2020	Sin Notificar El Demandado
2019-00002	Civil	21 de mayo de 2020	Para Reprogramar
2019-00139	Civil	26 de mayo de 2020	Tramitado En Cuarentena
2019-00159	Laboral	27 de mayo de 2020	Tramitado En Cuarentena
2018-00285	Laboral	28 de mayo de 2020	Para Reprogramar
2019-00260	Laboral	01 de junio de 2020	Para Reprogramar
2018-00180	Laboral	2 de junio de 2020	Para Reprogramar
2019-00096	Laboral	4 de junio de 2020	Para Reprogramar
2017-00373	Civil	5 de junio de 2020	Para Reprogramar
2017-00166	Civil	5 de junio de 2020	Para Reprogramar
2019-00171	Laboral	8 de junio de 2020	Tramitado En Cuarentena
2018-00200	Laboral	9 de junio de 2020	Para Reprogramar
2018-00223	Civil	11 junio de 2020	Para Reprogramar
2019-00061	Civil	23 junio de 2020	Para Reprogramar
2018-00298	Laboral	25 de junio de 2020	Tramitado En Cuarentena
2018-00058	Civil	30 junio de 2020	Para Reprogramar
2019-00014	Laboral	2 de julio de 2020	Con Fecha Agendada
2018-00025	Laboral	6 de julio de 2020	Con Fecha Agendada
2019-00178	Laboral	13 de julio de 2020	Con Fecha Agendada
2019-00153	Laboral	23 de julio de 2020	Con Fecha Agendada
2019-00138	Laboral	27 de julio de 2020	Con Fecha Agendada
2019-00035	Civil	30 de julio de 2020	Con Fecha Agendada
2018-00027	Laboral	3 de agosto de 2020	Con Fecha Agendada
2019-00151	Laboral	10 de agosto de 2020	Con Fecha Agendada
2019-00006	Civil	13 de agosto de 2020	Tramitado En Cuarentena
2017-00038	Laboral	20 de agosto de 2020	Con Fecha Agendada
2019-00118	Laboral	24 de agosto de 2020	Con Fecha Agendada
2019-00145	Laboral	01 de septiembre de 2020	Con Fecha Agendada
2018-00182	Civil	03 de septiembre de 2020	Con Fecha Agendada
2017-00338	Laboral	8 de septiembre de 2020	Con Fecha Agendada
2018-00062	Civil	10 de septiembre de 2020	Con Fecha Agendada
2017-00332	Laboral	15 de septiembre de 2020	Con Fecha Agendada
2019-00132	Civil	17 de septiembre de 2020	Con Fecha Agendada
2019-00005	Laboral	22 de septiembre de 2020	Con Fecha Agendada
2019-00093	Civil	24 de septiembre de 2020	Con Fecha Agendada
2018-00297	Laboral	29 de septiembre de 2020	Con Fecha Agendada
2019-00087	Civil	01 de octubre de 2020	Con Fecha Agendada
2018-00107	Laboral	4 de octubre de 2020	Con Fecha Agendada
2018-00148	Laboral	6 de octubre de 2020	Con Fecha Agendada
2019-00218	Laboral	20 de octubre de 2020	Con Fecha Agendada
2018-00229	Laboral	27 de octubre de 2020	Tramitado En Cuarentena
2018-00276	Laboral	4 de noviembre de 2020	Tramitado En Cuarentena
2019-00098	Laboral	10 de noviembre de 2020	Con Fecha Agendada
2019-00180	Laboral	17 de noviembre de 2020	Tramitado En Cuarentena

2019-00102	Laboral	24 de noviembre de 2020	Con Fecha Agendada
2017-00440	Laboral	01 de diciembre de 2020	Con Fecha Agendada
2019-00170	Laboral	9 de febrero de 2021	Con Fecha Agendada
2016-00425	Laboral	16 de febrero de 2021	Con Fecha Agendada
2017-000066	Laboral	23 de febrero de 2021	Con Fecha Agendada
2019-00236	Laboral	2 de marzo de 2021	Tramitado En Cuarentena
2019-00189	Laboral	16 de marzo de 2021	Tramitado En Cuarentena
2019-00205	Laboral	24 de marzo de 2021	Con Fecha Agendada
2019-00259	Laboral	11 de mayo de 2021	Con Fecha Agendada
2019-00277	Laboral	19 de mayo de 2021	Con Fecha Agendada
2019-00246	Laboral	25 de mayo de 2021	Tramitado En Cuarentena

Se tiene como primera fecha disponible para reagendamientos, martes 21 de julio de 2020, en la medida en que en las semanas del 1 al 17 de julio, ya se tienen agendadas audiencias de juicio para finalizar los asuntos iniciados dentro de las excepciones en materia laboral.

Girardota- Antioquia, 07 de julio de 2020.



Elizabeth Agudelo
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
Girardota- Antioquia, Julio ocho (08) de julio de 2020

Mediante el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional desde ese 16 de Marzo de 2020, suspensión que fue levantada mediante el el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido igualmente por el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 01 de julio de 2020.

En razón a ello y conforme a la constancia que antecede, durante el lapso de la suspensión de términos se encontraban agendadas un total de 40 audiencias, de las cuales, 29 no se realizaron por no encontrarse dentro de las excepciones autorizadas y entonces, tienen pendiente su re agendamiento.

En ese orden de ideas, la suscrita juez, en calidad de directora del despacho y de los procesos, considera necesario adoptar un plan de trabajo estratégico que atienda adecuadamente la contingencia generada por esta especial situación por lo que, en aras de garantizar la igualdad en el acceso a la administración de justicia, en el aspecto específico del respeto a los turnos establecidos para cada proceso, se decide que la agenda se reprogramará y para esos efectos, esos 29 procesos pendientes de fecha, se reagendarán a partir del 21 de julio de 2020, en orden y así sucesivamente se correrá el turno de los demás, a razón de dos juicios

semanales, que implican 4 audiencias en ese mismo periodo de tiempo, excepto las semanas que tengan día festivo, en las que solo se programará un juicio, en razón al trámite que la suscrita juez debe atender por fuera de audiencia.

De igual manera, atendiendo la carga laboral del juzgado en ambas áreas del derecho que atiende y al hecho que refleja la agenda y la estadística de que el represamiento se genera actualmente en la especialidad del Derecho Laboral, se dispone también que el re agendamiento tenga en cuenta una proporción de 3 a 1 en materia laboral sobre la civil, (en todo caso respetando el término del artículo 121 del CGP) con el objetivo de procurar que en un término razonable de un año aproximadamente, las cargas se puedan igualar.

De esta manera, se fijará fecha de audiencia de la siguiente manera:

RADICADO	MATERIA	ESTADO	HORA
2017-00439	LABORAL	21 Y 22 DE JULIO DE 2020	8:30 a.m.
2018-00229	LABORAL	28 Y 29 DE JULIO DE 2020	8:30 a.m.
2018-00302	LABORAL	30 Y 31 DE JULIO DE 2020	8:30 a.m.
2018-00167	CIVIL	04 Y 05 DE AGOSTO DE 2020	8:30 a.m.
2018-00227	LABORAL	11 Y 12 DE AGOSTO DE 2020	8:30 a.m.
2018-00281	LABORAL	13 Y 14 DE AGOSTO DE 2020	8:30 a.m.
2018-00280	LABORAL	19 Y 20 DE AGOSTO DE 2020	8:30 a.m.
2019-00037	CIVIL	25 Y 26 DE AGOSTO DE 2020	8:30 a.m.
2018-00086	LABORAL	27 Y 28 DE AGOSTO DE 2020	8:30 a.m.
2018-00072	LABORAL	01 Y 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020	8:30 a.m.
2019-00138	LABORAL	03 Y 04 DE SEPTIEMBRE DE 2020	8:30 a.m.
2019-00106	CIVIL	08 Y 09 DE SEPTIEMBRE DE 2020	8:30 a.m.
2019-00162	LABORAL	10 Y 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020	8:30 a.m.
2019-00178	LABORAL	15 Y 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020	8:30 a.m.
2018-00164	LABORAL	17 Y 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020	8:30 a.m.
2019-00002	CIVIL	22 Y 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020	8:30 a.m.
2019-00205	LABORAL	24 Y 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020	8:30 a.m.
2018-00185	LABORAL	29 Y 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020	8:30 a.m.
2019-00272	LABORAL	01 Y 02 DE OCTUBRE DE 2020	8:30 a.m.
2017-00373	CIVIL	06 DE OCTUBRE DE 2020	8:30 a.m.
2017-00166	CIVIL	06 DE OCTUBRE DE 2020	1:30 p.m.
2018-00265	LABORAL	08 Y 09 DE OCTUBRE DE 2020	8:30 a.m.
2019-00260	LABORAL	14 Y 15 DE OCTUBRE DE 2020	8:30 a.m.
2018-00180	LABORAL	20 Y 21 DE OCTUBRE DE 2020	8:30 a.m.
2018-00223	CIVIL	22 Y 23 DE OCTUBRE DE 2020	8:30 a.m.
2019-00096	LABORAL	27 Y 28 DE OCTUBRE DE 2020	8:30 a.m.
2018-00200	LABORAL	29 Y 30 DE OCTUBRE DE 2020	8:30 a.m.
2019-00014	LABORAL	04 Y 05 DE NOVIEMBRE DE 2020	8:30 a.m.
2019-00061	CIVIL	10 Y 11 DE NOVIEMBRE DE 2020	8:30 a.m.
2018-00025	LABORAL	12,13 Y 18 A 20 DE NOVIEMBRE DE 2020	8:30 a.m.
2019-00178	LABORAL	26 Y 27 DE NOVIEMBRE DE 2020	8:30 a.m.
2019-00153	LABORAL	01 Y 02 DE DICIEMBRE DE 2020	8:30 a.m.
2018-00058	CIVIL	10 Y 11 DE DICIEMBRE DE 2020	8:30 a.m.

2019-00138	LABORAL	19 Y 20 DE ENERO DE 2021	8:30 a.m.
2018-00027	LABORAL	21 Y 22 DE ENERO DE 2021	8:30 a.m.
2019-00151	LABORAL	26 Y 27 DE ENERO DE 2021	8:30 a.m.
2019-00035	CIVIL	28 Y 29 DE ENERO DE 2021	8:30 a.m.
2017-00038	LABORAL	02 Y 03 DE FEBRERO DE 2021	8:30 a.m.
2019-00118	LABORAL	04 Y 05 DE FEBRERO DE 2021	8:30 a.m.
2019-00145	LABORAL	09 Y 10 DE FEBRERO DE 2021	8:30 a.m.
2018-00182	CIVIL	11 Y 12 DE FEBRERO DE 2021	8:30 a.m.
2017-00338	LABORAL	16 Y 17 DE FEBRERO DE 2021	8:30 a.m.
2017-00332	LABORAL	18 Y 19 DE FEBRERO DE 2021	8:30 a.m.
2019-00005	LABORAL	23 Y 24 DE FEBRERO DE 2021	8:30 a.m.
2018-00062	CIVIL	25 Y 26 DE FEBRERO DE 2021	8:30 a.m.
2018-00297	LABORAL	02 Y 03 DE MARZO DE 2021	8:30 a.m.
2018-00107	LABORAL	04 Y 05 DE MARZO DE 2021	8:30 a.m.
2018-00148	LABORAL	09 Y 10 DE MARZO DE 2021	8:30 a.m.
2019-00132	CIVIL	11 Y 12 DE MARZO DE 2021	8:30 a.m.
2019-00218	LABORAL	16 Y 17 DE MARZO DE 2021	8:30 a.m.
2019-00098	LABORAL	18 Y 19 DE MARZO DE 2021	8:30 a.m.
2019-00102	LABORAL	24 Y 25 DE MARZO DE 2021	8:30 a.m.
2019-00093	CIVIL	08 Y 09 DE ABRIL DE 2021	8:30 a.m.
2017-00440	LABORAL	13 Y 14 DE ABRIL DE 2021	8:30 a.m.
2019-00170	LABORAL	15 Y 16 DE ABRIL DE 2021	8:30 a.m.
2016-00425	LABORAL	20 Y 21 DE ABRIL DE 2021	8:30 a.m.
2019-00087	CIVIL	22 Y 23 DE ABRIL DE 2021	8:30 a.m.
2017-00066	LABORAL	27 Y 28 DE ABRIL DE 2021	8:30 a.m.
2019-00205	LABORAL	29 Y 30 DE ABRIL DE 2021	8:30 a.m.
2019-00259	LABORAL	04 Y 05 DE MAYO 2021	8:30 a.m.
2019-00277	LABORAL	11 Y 12 DE MAYO DE 2021	8:30 a.m.

Se le hace saber a las partes que las fechas que aquí se disponen para atender las audiencias en ambas áreas del derecho, incluyen las AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, las cuales se realizarán, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

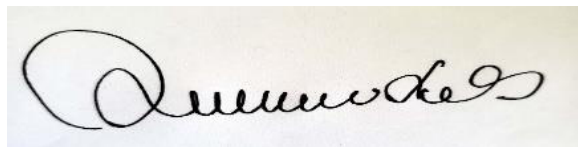
Ahora bien, frente al proceso ordinario laboral de única instancia con radicado 2019-00010, por no encontrarse integrada la Litis a la presente fecha, se dispone fijar fecha de Audiencia y Fallo una vez se encuentren notificados los demandados.

Por la Secretaria del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de las aplicaciones **RP1Cloud o Lifesize** que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

Notifíquese este auto a las partes y sus apoderados a través del TYBA

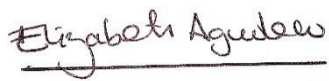
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, agosto 11 de 2020. Se deja en el sentido que la presente acción de tutela fue recibida por reparto del Juzgado Penal del Circuito de Girardota, el 10 de agosto de 2020 a las 12:03 pm.



Elizabeth Agudelo
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
Girardota, Antioquia, agosto once (11) de dos mil veinte (2020).**

Proceso	Acción de Tutela
Accionante:	Esneider Yesid Carmona Vásquez
Accionado:	Nueva EPS y Protección
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00111-00
Auto (I):	425

Se observa que por reparto se asignó para conocimiento de este Despacho la solicitud de tutela formulada por el señor ESNEIDER YESID CARMONA VÁSQUEZ, en contra de NUEVA EPS, representada legalmente por el Dr. Fernando Adolfo Echavarría Díez o quien haga sus veces y PROTECCION S.A., representado por su presidente Juan David Correa Solorzano o quien haga sus veces, para obtener la protección de sus derechos fundamentales de petición, seguridad social y mínimo vital.

Del examen de dicha solicitud se concluye que la misma satisface las exigencias formales establecidas en el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, por lo tanto procede su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Girardota,

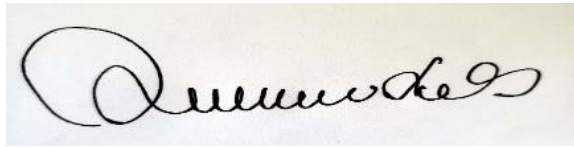
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por ESNEIDER YESID CARMONA VÁSQUEZ, identificado con c.c. 1.017.192.430, en contra de NUEVA EPS, representada legalmente por el Dr. Fernando Adolfo Echavarría Díez o quien haga sus veces y PROTECCION S.A., representado por su presidente Juan David Correa Solorzano o quien haga sus veces .

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia tanto al accionante como a la accionada, por el medio más expedito y eficaz advirtiéndole a esta última que en el

término perentorio de dos (02) días deberá allegar un informe sobre los hechos de la tutela, y que de no atender este requerimiento, se derivará en su contra la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Ruth María Arias Zapata
Afectada:	Marta Ligia Zapata de Arias
Accionada	Nueva EPS
Radicado	0538-31-03-001-2020-00101-00
Sentencia	S.G. 72 S.T. 21

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a proferir la sentencia que resuelva, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora RUTH MARÍA ZAPATA ARIAS como agente oficioso de la señora **MARTA LIGIA ZAPATA DE ARIAS de 78 años de edad**, en contra de la **EMPRESA PROMOTORA DEL SERVICIO DE SALUD**, denominada **NUEVA EPS S.A.**

2. ANTECEDENTES

2.1. De la protección solicitada

La señora RUTH MARIA ARIAS ZAPATA actuando como agente oficioso de la señora **MARTA LIGIA ZAPATA DE ARIAS de 78 años de edad**, promovió acción de tutela en contra de la **NUEVA EPS S.A.**, y solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y a la vida en condiciones dignas que considera le son vulnerados por dicha entidad.

Solicita en consecuencia que se ordene a la NUEVA EPS preste y suministre de manera oportuna los medicamentos INSULINA GLARGINA 100UI/ML PEN 3ML, INSULINA GLULISINA 100UI/ML PRN 3ML, TIRILLAS GLUCOMETRO PARA TOMA DE GLUCOMETRIA CADA 12 HORAS, LANCETAS PARA TOMA DE GLUCOMETRIA CADA 12 HORAS y le proporcione el tratamiento integral a su diagnóstico de HIPERTENSION ESENCIAL PRIMARIA, DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACION, HIPERLIPIDEMIA NO ESPECIFICADA.

Señala en los fundamentos fácticos que su progenitora cuenta con 78 años de edad, afiliada a NUEVA EPS S.A., que fue diagnosticada con HIPERTENSION ESENCIAL

PRIMARIA, DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACION, HIPERLIPIDEMIA NO ESPECIFICADA, por lo que su médico tratante le ordenó INSULINA GLARGINA 100UI/ML PEN 3ML, INSULINA GLULISINA 100UI/ML PEN 3ML, TIRILLAS GLUCOMETRO PARA TOMA DE GLUCOMETRIA CADA 12 HORAS, LANCETAS PARA TOMA DE GLUCOMETRIA CADA 12 HORAS, orden médica que radicó virtualmente correspondiéndole el No. 159761376, sin que a la fecha hayan sido suministrados; indica que cada vez que llama a indagar por la entrega de los mismos, le dicen que no están autorizados y que debe solicitarlos por el aplicativo de la Nueva EPS, procedimiento que ya realizó.

Manifiesta que a la fecha de presentación de la presente acción de tutela su progenitora se encuentra sin medicamentos para su patología, lo que pone en riesgo su vida, al encontrarse sin tratamiento.

2.2. El trámite

La tutela de la referencia fue admitida mediante auto del 29 de julio de 2020, en el cual se le previno sobre la obligación de rendir informe relacionado con los hechos y pretensiones de la tutela en el término de dos días, so pena de la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

La diligencia de notificación a la NUEVA EPS se efectuó el día 30 de julio de 2020, vía correo electrónico; la entidad accionada allegó una respuesta parcial, manifestando que su área médica se encuentra realizando los trámites administrativos para proceder con la autorización de los servicios que requiere el accionante.

Solicita que no se conceda el tratamiento integral, por cuanto no es posible presumir que a futuro se presente un incumplimiento de su parte y que la tutela solo procede respecto de los derechos ciertos y reales; destaca que ha cumplido con los servicios de salud, de tal modo que el tratamiento integral es improcedente por carencia actual de objeto y porque desconoce la presunción de inocencia y la buena fe, además de hacerla incurrir en un delito de peculado por aplicación diferente o por uso.

Finalmente, expuso, respecto al recobro, que en caso de que se tutelen los derechos reclamados, imponga lo excluido del POS a la SSS y PSA; y que se le ordene al ADRES que realice el reembolso a la accionada de las sumas de dinero que cancele en el cumplimiento del fallo de tutela.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver en este asunto se contrae en determinar si la omisión de la accionada NUEVA EPS de prestar los servicios médicos requeridos por la usuaria **MARTA LIGIA ZAPATA DE ARIAS de 78 años de edad**, le vulnera los derechos fundamentales invocados. De igual manera, se analizará, la viabilidad de

disponer el tratamiento integral que requiere para el diagnóstico de HIPERTENSION ESENCIAL PRIMARIA, DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACION, HIPERLIPIDEMIA NO ESPECIFICADA, determinando si están satisfechos los requisitos jurisprudenciales establecidos para ello.

Para tal fin, se analizarán los presupuestos de eficacia y validez de la acción, sus generalidades, los derechos fundamentales invocados como vulnerados, los principios que orientan la prestación del servicio de salud, las reglas jurisprudenciales de la concesión de tratamientos no pos y atención integral.

3.2. De los presupuestos de eficacia y validez

Sobre este particular, se destaca que, acorde con lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, se radica en este Despacho la competencia para conocer de esta acción constitucional, si se tiene en cuenta que este municipio corresponde al del domicilio del accionante y donde se presenta la afectación de sus derechos, o se generan sus efectos hace parte de este circuito judicial.

Se cumplen también las reglas de reparto de que trata el decreto 1382 de 2000, en consideración a la naturaleza jurídica de la entidad accionada, si se tiene en cuenta que NUEVA EPS, es una Empresa Prestadora del Servicio de Salud de naturaleza mixta, del orden departamental.

3.3. Generalidades de la Tutela

Como mecanismo excepcional, subsidiario y transitorio, tenemos que el artículo 86 de la Constitución Nacional, consagra la Acción de Tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los Jueces, a efectos de lograr la protección de los mismos.

De esta disposición constitucional se deduce que la tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.4. De los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

El derecho a la salud de las personas de la tercera edad. Por mandato de la Constitución, el derecho a la salud de las personas de la tercera edad es fundamental y, por ende, no hay necesidad de relacionarlo con ninguno otro para que adquiriera tal status (artículo inciso 2ª del art. 46 de la C. P., y Ley 1751 del

2015). De esta forma, el carácter fundamental del derecho a la salud fue reconocido ampliamente por la jurisprudencia, en las personas de especial protección como las de la tercera edad, un ejemplo de ello es la sentencia C- 615 del 2002, en la cual se estableció que a pesar del carácter primariamente prestacional del derecho a la salud, el mismo debe ser objeto de protección inmediata cuando quiera que su efectividad comprometa la vigencia de otros derechos fundamentales, especialmente el derecho a la vida y a la dignidad personal. Abundan los casos en los cuales la jurisprudencia sentada en sede de tutela ha amparado el derecho a la salud por considerarlo en **conexión inescindible** con el derecho a la vida o a la dignidad e incluso al libre desarrollo de la personalidad.¹ De otra parte, también la Corte ha sostenido que la seguridad social - y por consiguiente la salud- como derecho constitucional, adquiere su connotación de fundamental cuando atañe a las personas de la tercera edad y aquellas personas cuya debilidad es manifiesta”²

Todo lo anterior fue ratificado en la Ley 1751 del 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud.

Derecho a la vida digna: Consagrado en el Artículo 11 de la Constitución Política cuando expresa:

“Artículo 11: El derecho a la vida es inviolable, no habrá pena de muerte”.

Este derecho se sintetiza como la posibilidad de desarrollar una vida auténticamente humana, vinculada y participando en grupos de convivencia social en donde se respete el valor fundamental de ser persona y se le permita crecer como corresponde a su misma dignidad, sin ningún tipo de discriminación, manipulación o violación de sus derechos humanos.

Derecho a la seguridad social: La consagración constitucional de este derecho se encuentra en el artículo 48, derecho que protege a los miembros más vulnerables de la sociedad, y en el cual es obligación del Estado asegurar la efectividad del derecho.

“ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

3.5. Principios que orientan la prestación del Servicio de Salud, según la Ley 1751 de 2015.

Según la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015, la salud es un derecho fundamental autónomo; esto implica que el acceso a los servicios de salud, debe ser de manera

¹ Cf. entre otras, las sentencias T-409/95, T-556/95, T-281/96, T-312/96, T-165/97, SU.039/98, T-208/98, T-260/98, T-304/98, T-395/98, T-451/98, T-453/98, T-489/98, T-547/98, T-645/98, T-732/98, T-756/98, T-757/98, T-762/98, T-027/99, T-046/99, T-076/99, T-472/99, T-484/99, T-528/99, T-572/99, T-654/99, T-655/99, T-699/99, T-701/99, T-705/99, T-755/99, T-822/99, T-851/99, T-926/99, T-975/99, T-1003/99, T-128/00, T-204/00, T-409/00, T-545/00, T-548/00, T-1298/00, T-1325/00, T-1579/00, T-1602/00, T-1700/00, T-284/01, T-521/01, T-978/01, T-1071/01, T-195 de 2010

² Sentencia C- 615-02, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

oportuna, eficaz y con calidad; siendo principios esenciales del derecho fundamental a la salud, la disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad, calidad e idoneidad profesional, universalidad, favorabilidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, y protección a pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

De lo anterior se desprende que la prestación de los servicios y tecnologías en salud deben proveerse sin dilaciones y que nadie está obligado a padecer enfermedades que puedan recibir tratamiento.

Por ende, las EPS, tanto del régimen contributivo, como del régimen subsidiado, deben garantizar la prestación del servicio en forma oportuna, eficaz y con calidad, y por consiguiente, si el derecho a la salud no es garantizado bajo esos principios, se constituye este hecho en un obstáculo al acceso y en tal medida, desprotege el derecho a la salud de quien requiere un servicio. Es entonces una obligación de las entidades encargadas, articular los servicios de forma que garantice un acceso efectivo a ellos, garantizar la calidad de los servicios de salud, y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario.

Vale la pena anotar, que la citada ley en su artículo 15 parágrafo 1, estableció un plazo de 2 años para fijar los mecanismos técnicos con el objetivo de determinar explícitamente las exclusiones al PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD (PBS) el cual reemplazó al PLAN OBLIGATORIO DE SALUD (POS), tales como: tratamientos cosméticos, medicamentos sin evidencia de efectividad, los no autorizados por el Invima y los que estén en fase de experimentación; lapso de tiempo que venció el pasado 16 de febrero de 2017, lo que conlleva a tener en cuenta lo prescrito en la citada disposición.

El PBS está descrito en la resolución 6408 de 2016, norma que contiene, al igual que lo hacía el POS, una lista expresa de servicios de salud, que se financian con la unidad de pago por capitación. Ahora, los médicos sólo pueden formular servicios de salud incluidos en el PBS, pero si requieren algún servicio de salud No PBS (antes No POS), la resolución 5884 de 2016 les impone usar la herramienta MIPRES, diseñada por el MINSALUD, software que, a través de unos parámetros tecnológicos, “aconducta” a los médicos para que no ordenen servicios no incluidos en el PBS. Es decir, la autorización que antes hacía el Comité Técnico Científico (CTC) fue reemplazada por los parámetros del software del MIPRES, de manera que el Ministerio, sutilmente, controlará lo que prescriban los profesionales de la salud.

Ahora bien, si el médico definitivamente decide formular algo que no encaja en el PBS, bien porque se trate de servicios de salud complementarios, como un colchón antiescaras para un parapléjico, o suplementos nutricionales, o porque va a prescribir un medicamento cuyo uso no corresponda al registro sanitario, se aplica un control a través de la Junta de Profesionales de la Salud (JPS), similar a los antiguos CTC, la cual decide la pertinencia de la prescripción del servicio. Cabe precisar que la única diferencia de las JPS con los CTC es que operan en las IPS y no en las EPS, como ocurría antes.

3.6. Sobre la dilación de la prestación del servicio por trámites administrativos:

En relación con el derecho de acceder a los servicios de salud que se requieran y los procesos administrativos, en sentencia T-384 de 2013, la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente:

(...)No obstante, el contenido esencial del derecho a la salud incluye el deber de respetar, que consiste en evitar cualquier injerencia directa o indirecta en el disfrute de máximo nivel de salud posible, de conformidad con el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Asimismo de tal derecho se deriva la obligación para las entidades que integran el Sistema de Salud de abstenerse de imponer a sus usuarios obstáculos irrazonables y desproporcionados en el acceso a los servicios que requieren. Por lo tanto, la regla de acuerdo con la cual toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que se requieren con necesidad, debe ser observada por las entidades que integran el Sistema, especialmente EPS e IPS, con la finalidad de ofrecer a sus usuarios atención en salud eficiente, oportuna y con calidad, y que no existan para ellos trabas que afecten el goce efectivo de su derecho fundamental”.

En cuanto a los términos excesivos y trámites administrativos que se trasladan de las E.P.S. y las I.P.S. a los usuarios, en sentencia T-234 de 2013, esta misma Corporación indicó:

“Uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud que corresponde al Estado, hace referencia a que este servicio público esencial sea proporcionado en forma ininterrumpida, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la invención de trámites administrativos innecesarios para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción, sino también un severo irrespeto por esta garantía fundamental.

Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

3.7. Tratamiento Integral.

La Corte Constitucional³, sobre los principios que se aplican para acceder al tratamiento integral, ha destacado que “...la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado

³ Corte Constitucional Sentencia T- 133 de 2001, de febrero 7 de 2001. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.

cotizante y su beneficiario son integrales: es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley”.

Según lo anterior, la atención integral se refiere única y exclusivamente a la patología actual que presente el afiliado, esto es, las situaciones de salud que estén completamente ligadas a los problemas generados con la enfermedad diagnosticada al paciente; son situaciones de salud que se presenten y sean determinadas objetiva y médicamente, que correspondan a las patologías que padece el afiliado, y no a otras diferentes y frente a las cuales no se consolida su existencia real.

En este sentido, explica la Alta Corporación que el hecho de que al momento de proferirse la decisión las prestaciones que requiera el paciente, para garantizar la integralidad del derecho a la salud, no se encuentren prescritas, no implica que no se pueda tutelar el derecho, sólo que, en estos casos, deberá el juez hacer que la orden sea determinable pues; al respecto, en sentencia T-302 de 2014, recordó:

“[...] la Corte Constitucional también ha establecido que cuando se solicita la concesión de una atención integral, el médico tratante debe haber determinado cuáles son específicamente las prestaciones que se requieren. En caso de que ello no haya ocurrido, al momento de ordenar la protección del derecho el juez constitucional deberá hacerlas determinables, a partir de criterios razonables tales como la limitación a una patología en particular. Así, en la sentencia T-365 de 2009 esta Corporación indicó:

“Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.

De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.

Aparte de lo expuesto este Tribunal también se ha referido a algunos criterios determinadores en relación al reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud. En tal sentido ha señalado que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.”⁴

Preciso es destacar, además que la máxima Corte en lo Constitucional, en su amplia jurisprudencia ha dejado sentada una sub regla, para que en casos donde se cumplan con los requisitos allí exigidos, se ordene el tratamiento integral; requisitos que se concretan en los siguientes:

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-302 de 2014 del 26 de mayo de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

“Presentar inminencia o proximidad en el riesgo (i) o una actualidad del mismo (ii), o una gravedad del riesgo (iii), un grado de certeza (iv) y una posición subjetiva de impotencia del actor para sufrir el riesgo (v), los mismos que deben ser efectivamente corroborados por el Juez de Tutela”. (M. P. Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ G - Sentencia T-864 de 1999)⁵.

No existiendo duda alguna de la necesidad de que la protección al derecho a la salud cubija también todas las atenciones posteriores que precise el afectado para el total restablecimiento de sus condiciones de salud, debe decirse que los lineamientos anteriores han sido reiterados por la Corte Constitucional ratificando a este respecto una línea jurisprudencial invariable, que corrobora la sentencia T-062 de 2017 en la que explicó:

“...debido a que el derecho fundamental a la salud comprende no solo el bienestar físico, biológico y funcional de la persona, sino, también, los aspectos psicológicos y emocionales y que la atención integral debe aplicarse a todas estas facetas, se configura la obligación de las EPS de brindar un tratamiento completo para todas las enfermedades que afectan todos aquellos ámbitos que hacen parte del mencionado derecho, para, de esta manera, propiciar una adecuada calidad de vida y dignidad humana en todas las esferas de la salud de una persona.

Bajo la anterior perspectiva, la Corte ha reconocido que el servicio de salud debe ir orientado no solo a superar las afecciones que perturben las condiciones físicas o mentales de la persona, sino, también, a sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad personal. En ese mismo sentido, es que se debe encaminar la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que su entorno sea tolerable y digno. En efecto, el derecho en cuestión puede resultar vulnerado cuando la entidad prestadora del servicio se niega a acceder a aquellas prestaciones asistenciales que, si bien no tienen la capacidad de mejorar la condición de salud de la persona, logran hacer que la misma sea más manejable y digna, buscando disminuir las consecuencias de su enfermedad. Sobre el particular la Corte ha sostenido que: el derecho a la vida implica también la salvaguardia de unas condiciones tolerables, que permitan subsistir con dignidad y, por tanto, para su protección no se requiere estar enfrentado a una situación inminente de muerte, sino que al hacerse indigna la existencia ha de emerger la protección constitucional.”

4. EL CASO CONCRETO

Conforme se dejó expuesto, la acción de tutela incoada a favor de la señora MARTA LIGIA ZAPATA DE ARIAS de 78 años de edad, se orienta a que se protejan sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, seguridad social y a la salud ordenándosele a la NUEVA EPS que proceda a suministrar los medicamentos INSULINA GLARGINA 100UI/ML PEN 3ML, INSULINA GLULISINA 100UI/ML PEN 3ML, TIRILLAS GLUCOMETRO PARA TOMA DE GLUCOMETRIA CADA 12 HORAS, LANCETAS PARA TOMA DE GLUCOMETRIA CADA 12 HORAS, ordenados por su médico tratante; así mismo, que se le garantice y autorice el tratamiento médico integral necesario a las patologías que presenta.

A este respecto, obra constancia en el expediente, que la señora MARTA LIGIA ZAPATA DE ARIAS de 78 años de edad, se encuentra afiliada a la NUEVA EPS en

⁵Artículo 66 de la ley 1438 de 2011

calidad de cotizante, información que se constata en los documentos aportados con el escrito de tutela, además de ello, también se demostró que la accionante presenta un diagnóstico principal de HIPERTENSION ESENCIAL PRIMARIA y un diagnóstico relacionado de MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACIÓN e HIPERLIPIDEMIA NO ESPECIFICADA, según lo escribe el médico, y que, para mejorar su calidad de vida, le fue ordenado por su médico tratante los medicamentos INSULINA GLARGINA 100UI/ML PEN 3ML, INSULINA GLULISINA 100UI/ML PEN 3ML, TIRILLAS GLUCOMETRO PARA TOMA DE GLUCOMETRIA CADA 12 HORAS, LANCETAS PARA TOMA DE GLUCOMETRIA CADA 12 HORAS, que a la fecha no le han sido suministrados.

De esta manera se tiene que la persona que requiere el medicamento ordenado por el médico tratante es una persona ENFERMA, Y DE LA TERCERA EDAD lo que la hace vulnerable y DIGNA DE PROTECCION y atención prioritaria y especial. Olvida la accionada con esta actitud omisiva y abusiva, el compromiso que asumió cuando decidió constituirse en empresa prestadora o promotora de salud que cumplir con lo establecido en el PBS es lo mínimo que debe prever y garantizar a sus afiliados quienes le PAGA por el servicio de PROTECCION EN SALUD MES A MES.

No es de recibo que en un estado social de derecho como se dice que es el nuestro, las empresas prestadoras de un servicio público y esencial como es el de la salud, denieguen, retarden, o demoren las prestaciones a su cargo, por las que el cotizante les contrató y les paga. Está probado dentro del expediente, que desde hace más de 2 meses la usuaria viene esperando las atenciones prescritas sin que a la fecha le haya cumplido pese al conocimiento que tiene del estado de salud de sus afiliado. En este caso resulta también inadmisibles que la accionada remita a su usuario a una IPS que no tenga contratada o que no cuente con disponibilidad de agenda para suministrar el servicio médico, teniendo la accionada en calidad de EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIO DE SALUD, la obligación de tener la red de prestadores completa y oportuna de tal forma que todos y cada uno de sus afiliados y usuarios cuenten con los servicios y procedimiento que el médico tratante les prescribe

Así entonces queda demostrada la conducta omisiva sobre la cual se edifica la vulneración de los derechos fundamentales, lo cual implica que se ha desatendido el deber y obligación de la EPS de garantizar la atención en salud a sus pacientes, así como el suministro de los medicamentos, valoraciones, insumos o dispositivos prescritos en procura del restablecimiento de su salud del accionante.

Fuerza es concluir entonces que la tutela será concedida para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, la NUEVA EPS, **si aún no lo hecho, suministre**, los medicamentos INSULINA GLARGINA 100UI/ML PEN 3ML, INSULINA GLULISINA 100UI/ML PEN 3ML, TIRILLAS GLUCOMETRO PARA TOMA DE GLUCOMETRIA CADA 12 HORAS, LANCETAS PARA TOMA DE GLUCOMETRIA CADA 12 HORAS, que requiere la señora MARTA LIGIA ZAPATA DE ARIAS de 78 años de edad.

Finalmente y de cara a la jurisprudencia ya reseñada, también se accederá a la pretensión de TRATAMIENTO INTEGRAL de los padecimientos “HIPERTENSION ESENCIAL PRIMARIA, MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACIÓN e HIPERLIPIDEMIA NO ESPECIFICADA” que viene sufriendo la

afectada, como quiera que las especificidades del caso lo ameritan, en el entendido de que le vienen mermando su calidad de vida y poniéndola en riesgo incluso de perderla, lo que indica que va a requerir un conjunto de prestaciones en salud para esas específicas patologías que deberán prestársele sin demora alguna y se entenderán cubiertos por la orden en que en esta sentencia se imparte.

Finalmente, en relación con la petición subsidiaria de la EPS accionada de que se conceda la facultad del recobro y se ordene al ADRES su pago en un 100%, tal y como en varias oportunidades lo ha manifestado la Sala Civil del Honorable Tribunal de Medellín, debe indicársele al recurrente, que dicho tema no corresponde a la acción de tutela, por cuanto la ley ya tiene dispuesto el trámite que debe realizar la EPS, administrativamente y llegado el caso, judicialmente.

Baste entonces la claridad con la que se ha zanjado este tema en particular por la Corte Constitucional en la sentencia T-760 de 2008, en este punto:

“...es el pago de un servicio médico no incluido en el plan de beneficios, lo que da lugar al surgimiento del derecho al reembolso de la suma causada por la prestación del servicio, y no la autorización de un juez o del CTC. En relación con este último aspecto, la Corte advierte que en ningún caso el FOSYGA está obligado al reembolso de los costos generados por servicios médicos que hagan parte del Plan de Beneficios.” Y a renglón seguido, perentoriamente generó la regla que literalmente se trasunta: *“(ii) no se podrá establecer que en la parte resolutive del fallo de tutela se autorice el recobro ante el FOSYGA, o las entidades territoriales, como condición para reconocer el derecho al recobro de los costos que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir. Bastará con que en efecto se constate que la EPS no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios financiado por la UPC”.*

En mérito de lo expuesto, y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos a la salud, la seguridad social y la vida en condiciones dignas de la señora **MARTA LIGIA ZAPATA DE ARIAS** de 78 años de edad, identificada con **c.c. 21.763.997**, vulnerados por la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD, **NUEVA EPS S.A.**, representada legalmente por el Dr. Fernando Adolfo Echavarría Díez o quien haga sus veces, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, a la **NUEVA EPS S.A.**, representada legalmente por el Dr. Fernando Adolfo Echavarría Díez o quien haga sus veces que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, **si aún no lo hecho, suministre, los medicamentos INSULINA GLARGINA 100UI/ML PEN 3ML, INSULINA GLULISINA 100UI/ML PEN 3ML, TIRILLAS GLUCOMETRO PARA TOMA DE GLUCOMETRIA CADA 12 HORAS, LANCETAS PARA TOMA DE GLUCOMETRIA CADA 12 HORAS** que requiere la

señora **MARTA LIGIA ZAPATA DE ARIAS** de 78 años de edad, identificada con **c.c. 21.763.997** así como EL TRATAMIENTO INTEGRAL, de los diagnósticos “HIPERTENSION ESENCIAL PRIMARIA, MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACIÓN e HIPERLIPIDEMIA NO ESPECIFICADA”.

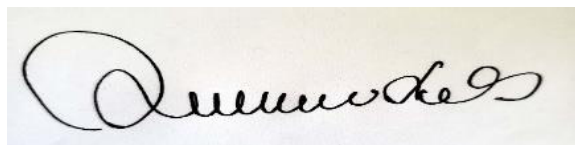
TERCERO: Adviértase a la entidad accionada, que el incumplimiento a la orden que antecede le hará acreedora a las sanciones previstas por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, previo el trámite del respectivo incidente.

CUARTO: Notificar, por el medio más expedito, la presente decisión a todas las partes, advirtiéndole de los recursos que proceden frente a la misma, al tenor de los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente a la ejecutoria del mismo, el presente fallo si no fuere impugnado, tal como lo establece el artículo 31 del citado decreto.

SEXTO: Culminado el trámite anterior, Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Girardota, Antioquia, agosto diez (10) de 2020

Constancia secretarial.

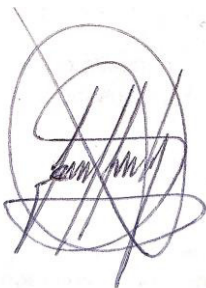
Señora Juez, le informo que la presente demanda fue presentada vía correo electrónico el día 10 de julio de 2020 a las 11:07 a.m. desde el E-mail galvisarango@hotmail.com el cual no figura en la lista de correos registrados ante el Consejo Superior de la Judicatura, y además, de la revisión que se hace del texto de la demanda y sus anexos, se advierte que la parte actora no cumplió con la obligación de notificar simultáneamente a la parte demandada la presente acción.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Es importante aclarar que, en virtud del Acuerdo PSCJANTA20-70 del 8 de julio de 2020, se suspendieron los términos entre el 8 y el 12 de julio de 2020, y el 17 de julio, mediante el Acuerdo PCSJANTA20-81 del 15 de julio de 2020, expedidos ambos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia; además, por Acuerdo CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, se suspendieron los términos desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 am.) del día 03 de agosto de 2020 y Desde de las cero horas (00:00 a.m.) del día 07 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 10 de agosto de 2020.

Teniendo en cuenta lo antes indicado, la demanda se entiende recibida el día 13 de julio de 2020 a las 8:00 am.

Provea.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized 'J' and 'M' intertwined, with a horizontal line crossing through the middle.

JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS
LABORALES DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

Referencia	Proceso ejecutivo hipotecario con acción mixta.
Demandante	Andrés Albeiro Galvis Arango
Demandados	Simón Armando Valencia Escobar y Alba Escobar de Valencia
Radicado	05308-31-03-001-2020-00090-00
Asunto	Inadmite demanda.
Auto Int.	0423

En atención a la constancia que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda en PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO CON ACCIÓN MIXTA, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., como tampoco las que señala el Decreto 806 de 2020, y por tanto la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en el sentido de notificar en forma simultánea a la parte demandada de la presente acción, por medio físico, en el que se incluya la demanda con sus anexos, ya que el demandado no dispone de correo electrónico, según lo informado en el libelo genitor.

Deberá proceder de igual forma con el escrito de subsanación de requisitos, en cumplimiento al presente proveído.

2. Se indica en el texto de la demanda, hecho segundo, que la señora ALBA ESCOBAR DE VALENCIA se constituyó deudora del señor ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO por la suma de \$124.800.000, lo cual hizo en 3 créditos, y al proceder a enunciarlos, señala 4 créditos, así:
El crédito A, conformado por 3 pagarés: uno de \$40.000.000 y 2, de \$20.000.000;
Un crédito B, conformado por el pagaré No. 4, por valor de \$20.000.000;
Un crédito C, conformado por el pagaré No. 5, por valor de \$14.800.000, y
Un crédito D, conformado por el pagaré No. 6, por valor de \$10.000.000

Como quiera que lo narrado por la parte actora en el hecho segundo de la demanda se puede presentar para confusión, se le requiere para que aclare el mismo, en aplicación al numeral 5º del artículo 82 del C.G. P.

3. En lo que respecta al escrito de medidas cautelares visible a folios 14 y 15 del expediente, se requiere a la parte actora para identifique con precisión el número del proceso sobre el cual pretende el embargo de remanentes de que da cuenta el numeral 3 ; lo anterior por cuanto cita el proceso con Radicado 2019-9798, y al proceder el Despacho a revisar el folio de matrícula inmobiliaria No. 012-77764 a que hace referencia en el citado numeral, visible a folios 56 y 57, encuentra que en la anotación No. 4, se señala el proceso con radicado 2019-00219, por lo que no existe claridad al respecto.

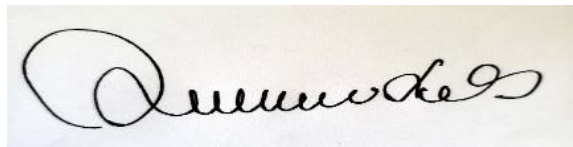
En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA CON ACCIÓN MIXTA instaurada por ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO en contra de SIMÓN ARMANDO VALENCIA ESCOBAR y ALBA ESCOBAR DE VALENCIA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia; once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05308-40-89-001-2020-00137-01
Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Héctor Orlando Velásquez Valencia
Accionada:	Tablemac MDF S.A.S
Sentencia:	G: 65 T: 35

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a resolver la impugnación formulada por **HÉCTOR ORLANDO VELÁSQUEZ VALENCIA**, frente a lo dispuesto en la sentencia calendada el 9 de julio de 2020, proferida por la Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa - Antioquia, dentro de la acción de tutela que instaurara, contra **TABLEMAC MDF S.A.S**.

2. ANTECEDENTES

2.1. De los hechos y pretensiones de la tutela

HÉCTOR ORLANDO VELÁSQUEZ VALENCIA, actuando a nombre propio, promovió acción de tutela en la que reclama la protección de sus derechos fundamentales, AL TRABAJO y AL DEBIDO PROCESO, que considera vulnerados por la accionada, ante la imposición de una sanción disciplinaria en su sentir excesiva.

Fundamentó la acción en los siguientes hechos relevantes:

Afirma el accionante que prestó sus servicios como técnico mecánico a la entidad accionada desde el 18 de noviembre de 2013 hasta el 17 de febrero de 2020, ya que su contrato fue terminado unilateralmente por justa causa, pues el 23 de diciembre del año 2019, se presentó en estado de embriaguez.

Aduce que la decisión anterior se tomó de conformidad con lo establecido en las normas del contrato de trabajo, el reglamento interno de trabajo, el código sustantivo del trabajo y la política de alcohol y drogas de la compañía, según consta en la carta de terminación de contrato.

Frente a la “política de prevención y control al consumo de alcohol, sustancias psicoactivas”, indica que el mmo se ha socializado con los trabajadores a través de u documento denominado “PROCEDIMIENTO SSPR12. PARA LA MEDICIÓN DIRECTA DE ALCOHOLEMIA A TRAVÉS DE AIRE EXPIRADO” sin embargo este es un documento privado que no hace parte del reglamento interno de trabajo, ni del

contrato, ni de la convención colectiva vigente y de igual manera dentro de estos no se establecen sanciones relacionadas a un grado de embriaguez específico.

Expone que el 23 de diciembre de 2019, fecha en la que se presentó el hecho, le fue practicada la prueba de alcoholemia la cual arrojó un resultado de 130.1 mg/100ml, esto es, grado 2 y se le realizó el respectivo proceso disciplinario finalizando este con la sanción correspondiente a su despido.

Exterioriza su inconformidad con la medida adoptada por la empresa con su caso particular ya que el mismo hecho se presentó con uno de sus compañeros el 9 de diciembre e 2019 y a este solo se le suspendió por 5 días.

Finaliza indicando que actualmente se encuentra laborando de forma ocasional, para tratar de solventar sus propios gastos y los de su hija menor de edad que se encuentra a su cargo.

Así, concreta sus pretensiones:

- Se tutelen los derechos constitucionales y fundamentales vulnerados y en consecuencia se ordene a la accionada que en el término de 48 horas desde la notificación del fallo, proceda a reintegrar al accionante al mismo cargo que venía desempeñando o a uno de iguales o mejores condiciones, sin solución de continuidad.
- Ordenar a la accionada que en el mismo término anterior proceda a realizar el pago de salarios y prestaciones sociales que haya dejado de percibir el accionante desde el momento del despido y hasta que se produzca el reintegro, al igual que se realice el pago de la Seguridad Social.
- Prevenir a la empresa accionada de futuras acciones y omisiones que perjudiquen el accionante y ejercer conductas de acoso laboral.
- Ordenar al accionado que dentro de los diez días siguientes al fallo de tutela informe el estado del cumplimiento del mismo.

2.2.1. Del trámite en la primera instancia

La tutela fue admitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa-Antioquia, el día 24 de junio de 2020.

2.2.2. La respuesta de Tablemac MDF S.A.S.

En contestación de la tutela la accionada reconoce la vinculación que tenía el accionante y precisa que el cargo que este desempeñaba es de carácter especializado, pues comprende funciones complejas de acuerdo con la matriz de riesgo asociado al cargo, por lo cual requiere especial concentración y cuidados para no producir accidentes de trabajo al propio técnico, a terceros o causar daños a los equipos.

Por lo anterior expresa que cualquier grado de alcohol está prohibido y contra indicado, pues quien desempeña dicha función debe estar en plenas condiciones físicas y mentales al presentarse al turno de trabajo, condiciones que no tenía el accionante el 23 de diciembre de 2019.

Reconoce que en la empresa existe una apolítica y protocolos de prevención y control al consumo de alcohol y de sustancias psicoactivas, la cual se ha divulgado o

socializado entre los trabajadores desde hace varios años y el accionante ha participado de dichas capacitaciones.

Aclara que las obligaciones y prohibiciones inherentes a todo contrato de trabajo están señaladas en el Código Sustantivo de Trabajo en sus artículos 58 y 60, en el reglamento interno de trabajo, en otros reglamentos como el de prevención de alcohol y sustancias psicoactivas, entre otros, por lo que no es cierto que se requiera el previo consentimiento de cada uno de los empleados para implementar nuevas políticas o reglamentos.

Expresa que era su deber como empleador, impedir que el accionante laborara al darle positiva la prueba de alcoholemia, teniendo en cuenta que de haberse accidentado sería inexorable la condena por culpa del empleador.

Puntualiza que todos los procesos disciplinarios son independientes unos de otros, así recaigan sobre los mismos hechos, teniendo en cuenta que cada empleado tiene su propio historial de antecedentes disciplinarios los cuales hacen que estén sujetos a diferentes sanciones, teniendo así que el señor Héctor Orlando Velásquez Valencia tenía 5 procesos disciplinarios anteriores al que causó su despido.

Finalmente señala que no le constan las condiciones sobre el empleo y núcleo familiar a cargo del accionante, sin embargo indica que el accionante tiene además de la liquidación de salarios y prestaciones sociales, la posibilidad de retirar la totalidad de sus cesantías, solicitar auxilio por tres meses por ser trabajador cesante y que es reconocido por la caja de compensación familiar dentro de las ayudas.

Por último, señala no es cierto que se le haya vulnerado derecho fundamental alguno y no existe fundamento legal para sus pretensiones.

2.3. De la sentencia de primera instancia

La funcionaria de primer grado profirió sentencia el 09 de julio de 2020, declarando improcedente la acción de tutela. Para sustentar esta decisión, en síntesis, hace un recuento de la procedencia de la acción de tutela.

Al hacer el análisis del caso concreto, se revisan los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, encontrándose que el accionante se encuentra legitimado por activa, teniendo en cuenta que actúa en nombre propio en defensa de sus derechos fundamentales, así mismo cumple con el requisito de inmediatez pues el hecho que llevó a interponer la presente acción de tutela se presentó el 17 de febrero de 2020, considerándose este un tiempo razonable.

Ahora bien, frente a la relevancia constitucional, expone que el accionante alega la presunta vulneración de derechos fundamentales como el derecho al trabajo y al debido proceso, sin embargo, que para resolver este tipo de conflicto existe la jurisdicción ordinaria, y constitucionalmente por regla general la acción de tutela no procede para el caso concreto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que lo que se pretende con la presente acción es determinar si hubo un despido son justa causa o no, situación que debe ser objeto de estudio de la jurisdicción ordinaria laboral, además de ello no se evidencia un perjuicio irremediable que menoscabe gravemente su haber jurídico y que requiera la adopción de medidas emergentes e impostergables que lleven a conceder la tutela como mecanismo transitorio.

2.4. De la impugnación

Héctor Orlando Velásquez Valencia, una vez notificado de la sentencia de tutela y dentro del término legal, formuló impugnación, y concretó su inconformidad en el hecho de que considera que sus derechos continúan siendo vulnerados por la accionada ya que su despido ocurrió con base a una decisión de la empresa, de aplicar una consecuencia disciplinaria que no está tipificada en el reglamento interno de trabajo, desconociendo el principio de legalidad o tipicidad.

Reitera que la política de prevención no hace parte del reglamento interno, ni del contrato, ni de la convención colectiva, por lo cual la empresa no podría aplicarle una sanción como el despido con base en la misma.

Considera además que debió analizarse su derecho al debido proceso mas concretamente la sentencia C-636 de 2016, la cual estableció pautas para que las empresas apliquen consecuencias sancionatorias por el hecho de la embriaguez

2.5. El Problema Jurídico

Atendiendo a las pretensiones contenidas en el escrito tutelar, a las afirmaciones defensivas de la empresa accionada, a las pruebas allegadas, y al fallo de primera instancia proferido por la Juez Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, debemos establecer primeramente la procedibilidad de la acción, en punto al requisito de la subsidiariedad y la existencia de un peligro que se ocasione un perjuicio irremediable al accionante, que haga necesaria la intervención del juez de tutela ante la presunta afectación de derechos fundamentales del actor.

Si ese primer examen es positivo a los intereses del accionante, entonces corresponderá a este despacho determinar si la actuación de la accionada empresa TABLEMAC MDF S.A.S al adelantar proceso disciplinario e imponer las sanciones al aquí accionante como su empleado, es violatoria del derecho fundamental al trabajo y al debido proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sea lo primero determinar, que acorde a lo establecido por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por la naturaleza del asunto objeto de la acción y el lugar de ocurrencia de los hechos fundamento de la misma, es competente este estrado judicial para conocer y decidir respecto a la acción de tutela atrás referenciada **por vía de impugnación**, contra la decisión judicial proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia.

3.2. Análisis jurídico y Constitucional

3.2.1 Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

Respecto al tema de la subsidiariedad la Corte Constitucional en sentencia T-342 del 14 de mayo de 2012, Magistrado Ponente Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, se indicó:

“2.1.1. Cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales cuyas características y condiciones son definidas por la misma Carta Política. Dentro de estos requisitos se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez.

De acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación¹, la tutela tiene un carácter subsidiario porque existe la necesidad de que en cada caso concreto se acredite que el afectado no cuenta con otro mecanismo de protección de sus derechos o que, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, “(...) dicho instrumento pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional y transitoria.”²

(...)

2.1.1.1. Del requisito de subsidiariedad

El principio de subsidiaridad está consagrado en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, que establece que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En este orden de ideas, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten más eficaces para la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela, razón por la cual esta acción no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.³

Por tanto, cuando una persona acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico.⁴ Lo anterior por cuanto la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales o adopte decisiones paralelas a la del funcionario que está conociendo de un determinado asunto radicado bajo su responsabilidad.

En consecuencia, ha entendido esta Corporación que *“(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una*

¹ Ver las sentencias T-449/98, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-300/04, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

² Sentencia T-313 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴ En Sentencia T-313 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño se estableció: *“En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”*

instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”⁵

3.2.2 Requisitos para que se configure un perjuicio irremediable.

Ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-953 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que:

“el perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...)

Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud (...)

No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo anterior, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

3.3. De los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Derecho al Trabajo- La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la “lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley

⁵ Sentencia T-406 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño

en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.”

El Debido Proceso: Se consagra internacionalmente en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, indicando, que “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley.”

Así mismo, la Constitución Política de Colombia preceptúa en el artículo 29, que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio.

Agrega que es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso.

4. EL CASO CONCRETO

De entrada valga anotar, tal y como lo concluyó la juez de instancia, que para que proceda la ACCION DE TUTELA como medio privilegiado, especial y extraordinario de protección frente a actos administrativos de contenido particular, se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

En el presente caso, el actor busca que se deje sin efectos una sanción disciplinaria que le fue impuesta por su empleador el pasado 17 de febrero de 2020, consistente en la terminación unilateral con justa causa de su contrato laboral, en tanto la considera no se respetaron los parámetros del debido proceso.

De los elementos probatorios arribados al expediente y de las mismas manifestaciones del accionante, se tiene que este, está dotado de empleo ocasional, que si bien tiene una menor de edad a su cargo, cuenta con la posibilidad de realizar el retiro definitivo de sus cesantías, que de acuerdo con el tiempo laborado pueden generar un gran alivio económico al accionante, que también puede solicitar auxilios por parte de la Caja de Compensación Familiar y finalmente contar con tres meses de Seguridad Social, por lo cual no se logra evidenciar la urgencia y el posible perjuicio irremediable, razón para concluir que no es la tutela el mecanismo llamado a dirimir su inconformidad.

En este orden de ideas, razón tuvo la juez ad-quem en abstenerse de analizar en profundidad el punto central del debate propuesto por el actor, en la medida en que, no se satisface el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de este tipo de acción constitucional.

No obstante ello, de los elementos materiales probatorios allegados a esta acción, no se verifica por este despacho, una vulneración flagrante y evidente del derecho al debido proceso del accionante en el trámite del proceso disciplinario que se le adelantó por cuanto se evidencia que en todas las etapas del proceso disciplinario

que nos convoca, se ha respetado el Debido Proceso, en cuanto tuvo la ocasión de ser oído en descargos, no se presentó una prueba de alcoholemia que desvirtuara la realizada por la empresa, adicionado a lo anterior, que el actor no niega en ningún momento la falta cometida, pues su inconformidad radica en que considera que se tomó una sanción excesiva, sin embargo la empresa demuestra que no fue la primer falta que cometía el accionante, pues ya tenía 5 procesos disciplinarios previos a este, lo cual llevo a la empresa a tomar la decisión de terminar el contrato laboral por justa causa.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la discusión radica en que no se está de acuerdo con la sanción impuesta ni con las razones para imponerla, esto deberá ser materia de juzgamiento judicial en el escenario procesal pertinente que garantice a ambas partes el derecho a aportar y contradecir las pruebas. Mírese que en este asunto, básicamente de lo que se trata es de la imposición de unas sanciones que el actor considera injustas por no encontrarse expresamente en su reglamento interno de trabajo, contrato de trabajo, ni convención colectiva y que la empresa considera que la ley establece de igual manera las obligaciones del trabajador y en ella se baso igualmente para dar por terminada la relación laboral, lo que impone un debate sobre el reglamento y sobre la normatividad laboral.

Puestas las cosas de este modo, habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia, que declaró improcedente el amparo constitucional deprecado por el actor, por contar con otro medio de defensa judicial y no estar acreditado el perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

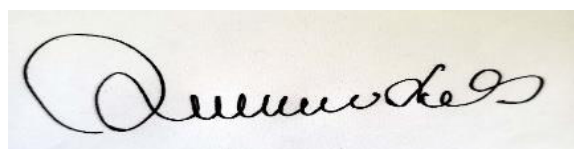
FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de tutela calendada el 9 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa-Antioquia, proferida dentro de la acción de tutela promovida por **HÉCTOR ORLANDO VELÁSQUEZ VALENCIA**, contra **TABLEMAC MDF S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo normado por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho